



**ACUERDO DE EXCLUSIÓN DE ISABEL MARIA MORA GOMEZ, DEL PROCEDIMIENTO ABIERTO QUE TIENE POR OBJETO EL SERVICIO DE TRANSPORTE ESCOLAR EN VEHÍCULOS DE MENOS DE 10 PLAZAS EN LAS PROVINCIAS DE ALBACETE, CIUDAD REAL, CUENCA, GUADALAJARA Y TOLEDO, PARA LOS CURSOS ESCOLARES 2024-2025, 2025-2026 y 2026-2027.
Expediente @2023/017227**

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - La presente licitación ha sido aprobada por Resolución de la Secretaría General de 26 de diciembre de 2023, a adjudicar por PROCEDIMIENTO ABIERTO.

Dicha Resolución fue publicada en la Plataforma de contratos del Sector Público el 29 de diciembre de 2023 y en el Diario Oficial de la Unión Europea DO/S 250 de 28 de diciembre de 2023.

SEGUNDO. - En la sesión de la mesa de contratación número ocho, de 26 de marzo de 2024, rectificada en la sesión número nueve, de 8 de abril, se acordó la clasificación de ofertas del procedimiento.

TERCERO. - Por su parte, en la sesión número once, de 5 de junio de 2024, se examinó la documentación previa a la adjudicación de varios licitadores, entendiéndose que habían retirado su oferta por distintas causas.

CUARTO. - Por escrito de 12 de junio de 2024, se realizó el requerimiento de documentación previa a la adjudicación por plazo de diez días hábiles a ISABEL MARIA MORA GÓMEZ, respecto al Lote 2 del sub- expediente: 2023/017227-CR-II.

Una vez concluido el plazo de diez días hábiles, el 26 de junio de 2024, la licitadora ISABEL MARÍA MORA GÓMEZ no aportó documentación alguna, pese a haber sido notificada personalmente el 12 de junio de 2024, al correo electrónico puesto por la licitadora para el procedimiento, así como se publicó en la PCSP el mismo día.

Una vez concluido el anterior plazo, la licitadora no aportó documentación o escrito alguno.

QUINTO. - En reunión de la mesa de contratación número catorce, de fecha 8 de julio de 2024 se acordó por unanimidad la exclusión de todas las ofertas de la licitadora al procedimiento siguientes:



LICITADOR	EXPEDIENTE	LOTE
ISABEL MARIA MORA GOMEZ	2023/017227-CR-II	
ISABEL MARIA MORA GOMEZ	2023/017227-CR-II	1
ISABEL MARIA MORA GOMEZ	2023/017227-CR-I	6

A estos antecedentes de hecho le son aplicables los siguientes,

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: La competencia para la exclusión de las ofertas que no acrediten el cumplimiento de los requisitos previos a la adjudicación corresponde a la Mesa de Contratación, con sujeción a lo establecido en el artículo 326.2 a) de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en adelante LCSP) y el artículo 22.1 del Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la LCSP.

SEGUNDO: La cláusula 21.2 del pliego de cláusulas administrativas particulares (en adelante PCAP) de este contrato, en referencia al requerimiento del artículo 150.2 LCSP, dispone lo siguiente:

“Incumplimiento del requerimiento y retirada de la oferta. De no cumplimentarse adecuadamente el requerimiento en el plazo señalado, se otorgará un plazo de 3 días naturales para subsanar los defectos en dicha documentación. De no ser subsanables los defectos o de no subsanarlos en el citado plazo, se entenderá que la licitadora ha retirado su oferta, procediéndose a exigirle el importe del 3 por ciento del presupuesto base de licitación, IVA excluido, en concepto de penalidad, que se hará efectivo en primer lugar contra la garantía provisional, si se hubiera constituido, sin perjuicio de lo establecido en la letra a) del apartado 2 del artículo 71 de la LCSP.

En el supuesto señalado en el párrafo anterior, se procederá a recabar la misma documentación a la siguiente licitadora, por el orden en que hayan quedado clasificadas las ofertas.”

TERCERO: El apartado 35 del Anexo I del PCAP establece las NORMAS PARTICULARES DE REQUERIMIENTO DE DOCUMENTACIÓN A LOS LICITADORES QUE PRESENTEN LAS OFERTAS CON MEJOR RELACIÓN CALIDAD PRECIO:

“En el caso de que no se aporte en tiempo y forma la documentación a la que se refiere el artículo 150.2 LCSP, el pliego de cláusulas administrativas particulares, el pliego de prescripciones técnicas y el presente cuadro anexo; así como en el caso de que de la documentación aportada se desprenda el incumplimiento de los requisitos de los vehículos presentados o cuando no coincidan con las características de los que fueron



ofertados, no se podrá resolver la adjudicación, entendiéndose que el licitador ha retirado su oferta, procediéndose a exigirle el importe del 3 por ciento del presupuesto base de licitación (IVA excluido) en concepto de penalidad, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 71.2 a) LCSP. En este caso se requerirá la documentación al licitador que realizó la siguiente oferta con mejor relación calidad precio según la clasificación.

Este caso en que se entienda retirada la oferta a un Lote/Ruta y dado el caso en que se haya ofertado a más de un Lote/Ruta, como ya se ha expuesto anteriormente se comprende que la oferta es única e integral. En este supuesto se entenderá que la retirada es total o global, de tal forma que la retirada de la oferta a un/os Lotes/Rutas implicará la retirada de la oferta de todos los Lotes/Rutas ofertados, lo que a su vez implicará la reclasificación de las ofertas, sujeta al cumplimiento de los requerimientos del artículo 150.2 LCSP a los propuestos como adjudicatarios.”

CUARTO: La doctrina general del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales sobre que los pliegos constituyen la ley del contrato aparece en múltiples resoluciones, entre otras, la Resolución 809/2014 de 31 de octubre, en el que resume la citada doctrina:

*“Este Tribunal ha tenido ocasión de pronunciarse en multitud de ocasiones acerca de la cualidad de *lex contractus* de los pliegos, una vez éstos adquieren firmeza. Así, en resoluciones de este Tribunal 178/2013, 17/2013 y 45/2013 se hace referencia a la doctrina de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, sentada en la sentencia de 19 de marzo de 2001 (Sección Séptima) en la que se afirma que «esta Sala Tercera ha recordado, en sentencia de 6 de febrero de 2001, la conocida doctrina jurisprudencial en cuya virtud el pliego de condiciones constituye la Ley del Concurso, debiendo someterse a sus reglas tanto el organismo convocante como los que soliciten tomar parte en el mismo, especialmente cuando no hubieran impugnado previamente sus bases, pues, en efecto, si una entidad licitante se somete al concurso tal y como ha sido convocado, sin impugnar, en ningún momento, las condiciones y bases por las que se rija, tomando parte en el mismo, con presentación de su correspondiente oferta y prestando su consentimiento tanto a las propias prescripciones de la licitación como a la participación de las restantes entidades, carecerá de legitimación para impugnarlo después, contraviniendo sus propios actos, cuando no resulte favorecida por las adjudicaciones que, obviamente, pretendía». Este criterio se mantiene en la Resolución 321/2013, donde, con cita de la 178/2013, en la que se precisa que la falta de impugnación de los pliegos hace «inviabile la posibilidad de que se invoque posteriormente su supuesta improcedencia o ilegalidad para impugnar la adjudicación ya efectuada en favor de la proposición más conveniente a otro licitador, tanto más cuando que existe un trámite especialmente concebido para poder impugnar los citados Pliegos en su fase inicial mediante el recurso especial en materia*



de contratación contra “los anuncios de licitación, los pliegos y los documentos contractuales que establezcan las condiciones que deban regir la contratación”.

Esta doctrina, trasladada al presente expediente de contratación, confirma que todas las empresas licitadoras requeridas conforme al artículo 150.2 LCSP, asumían y quedaban obligadas por los pliegos a la presentación de la documentación.

De acuerdo con lo anterior, visto que ISABEL MARÍA MORA GÓMEZ, no ha presentado documentación requerida en plazo, conforme a los pliegos de cláusulas administrativas particulares que rigen la licitación y de acuerdo con la normativa señalada, procede considerar que ha retirado su oferta.

QUINTO. - El escrito de requerimiento publicado el 12 de junio de 2024 indicaba claramente (en negrita y subrayado), a continuación del apartado 13:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 150.2 LCSP, de no cumplimentarse adecuadamente el requerimiento en el plazo señalado, se entenderá que usted ha retirado su oferta, procediéndose en ese caso a exigirle el importe del tres (3) por ciento del presupuesto base de licitación, IVA excluido, en concepto de penalidad y a recabar la misma documentación al licitador siguiente, por el orden en que hayan quedado clasificadas las ofertas; todo ello sin perjuicio de la posible declaración de la concurrencia de prohibiciones de contratar y sus efectos, de acuerdo con el artículo 71.2.a) y concordantes LCSP.

Dicho requerimiento fue puesto a disposición de los licitadores el mismo día 12 de junio de 2024 a través de la plataforma de notificaciones de la Junta de Comunidades de Castilla – La Mancha “Notifica”, y publicado en la PCSP el mismo día.

Según la doctrina del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales el cual, en resoluciones como la número 1390/2023, de 27 de octubre de 2023:

“En este sentido, tal y como defiende el órgano de contratación en una de sus comunicaciones remitidas a este Tribunal, en materia de comunicaciones electrónicas la LCSP, contiene una regulación específica en cuanto a las comunicaciones electrónicas, su recepción y eficacia en su disposición adicional decimoquinta, que dispone lo siguiente:

“1. Las notificaciones a las que se refiere la presente Ley se podrán realizar mediante dirección electrónica habilitada o mediante comparecencia electrónica. Los plazos a contar desde la notificación se computarán desde la fecha de envío de la misma o del aviso de notificación, si fuera mediante comparecencia electrónica, siempre que el acto objeto de notificación se haya publicado el mismo día en el Perfil



de contratante del órgano de contratación. En caso contrario los plazos se computarán desde la recepción de la notificación por el interesado”.

Es decir, que en el caso de que la notificación se hubiera simultaneado con la publicación en el perfil del contratante del mismo acto objeto de notificación, el plazo se computará desde la fecha de envío, y no desde la recepción de la notificación por el interesado.

En este sentido, en el documento 14.3 del expediente remitido, consta que 6 de julio de 2023, se cursó el requerimiento de subsanación. Asimismo, este Tribunal ha comprobado que en el mismo día 6 de julio de 2023, se publicó en la Plataforma de Contratación el acta de la sesión nº 9 de la mesa de contratación de 4 de julio de 2023, en el que se acuerda requerir a varios licitadores, entre ellos al recurrente, para que subsanen la documentación que se detalla específicamente para cada uno de ellos, concediendo un plazo de subsanación hasta el día 11 de julio de 2023.

En consecuencia, cumplido el doble requisito de publicación del acuerdo y el envío de la notificación, el mismo día, rige el plazo de notificación previsto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la LCSP, que se computa desde la fecha del envío y no habiendo presentado la documentación en el plazo otorgado en el requerimiento, se considera procedente el acuerdo de retirada de la proposición.”

Por todo lo expuesto, procede entender la retirada de la licitadora ISABEL MARÍA MORA GÓMEZ de todos los Lotes donde figuraba clasificado en todo el procedimiento, al tratarse de una oferta integral, con los mismos efectos que el resto de licitadores que han retirado sus ofertas.

SEXTO. - Por último, dado que la oferta es única e integral, según el PCAP, “en este supuesto se entenderá que la retirada es total o global, de tal forma que la retirada de la oferta a un/os Lotes/Rutas implicará la retirada de la oferta de todos los Lotes/Rutas ofertados”; estos son:

LICITADOR	EXPEDIENTE	LOTE
ISABEL MARIA MORA GOMEZ	2023/017227-CR-II	
ISABEL MARIA MORA GOMEZ	2023/017227-CR-II	1
ISABEL MARIA MORA GOMEZ	2023/017227-CR-I	6

Dicha conclusión, de sobra conocida por los licitadores y nunca impugnada, es conforme con la reiterada doctrina del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, como se desprende por ejemplo de la resolución 422/2019 C.A. Castilla-La Mancha 17/2019, recaída en el recurso 199/2019.



Castilla-La Mancha

SÉPTIMO. - En cuanto a los efectos de esta retirada de ofertas el apartado 21.2 del pcap:

“Incumplimiento del requerimiento y retirada de la oferta. De no cumplimentarse adecuadamente el requerimiento en el plazo señalado, se otorgará un plazo de 3 días naturales para subsanar los defectos en dicha documentación. De no ser subsanables los defectos o de no subsanarlos en el citado plazo, se entenderá que la licitadora ha retirado su oferta, procediéndose a exigirle el importe del 3 por ciento del presupuesto base de licitación, IVA excluido, en concepto de penalidad, que se hará efectivo en primer lugar contra la garantía provisional, si se hubiera constituido, sin perjuicio de lo establecido en la letra a) del apartado 2 del artículo 71 de la LCSP.”

En su virtud y en función de la competencia atribuida, en sesión de la mesa de contratación número catorce, de 8 de julio de 2024, ACUERDA: excluir a ISABEL MARÍA MORA GÓMEZ, del procedimiento de licitación del contrato de SERVICIO DE TRANSPORTE ESCOLAR EN VEHÍCULOS DE MENOS DE 10 PLAZAS EN LAS PROVINCIAS DE ALBACETE, CIUDAD REAL, CUENCA, GUADALAJARA Y TOLEDO, PARA LOS CURSOS ESCOLARES 2024-2025, 2025-2026 y 2026-2027. Expediente @2023/017227, con las consecuencias recogidas en los ordinales quinto, sexto y séptimo.

Contra la presente resolución cabe interponer, con carácter potestativo, recurso especial en materia de contratación ante el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, en el plazo de 15 días hábiles contados a partir del siguiente a aquel en que se remita el acto notificado, de acuerdo con los artículos 44 y siguientes de la LCSP. La presentación del escrito de interposición deberá hacerse necesariamente en el registro del órgano de contratación o en el órgano competente para la resolución del recurso.

Asimismo, podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, con sede en la ciudad de Albacete, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a la recepción de la presente notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción Contenciosa-Administrativa.

EL PRESIDENTE DE LA MESA DE CONTRATACIÓN